



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00120-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Jairo Andrés Martínez Rodríguez, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Universidad Sergio Arboleda, Banco Itau Corp Banca Colombia S.A., y Banco de Bogotá S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamenta el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

- “1. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019 -II -, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa.
2. El 17 de junio de 2019 se publica el ACUERDO No. CNSC –20191000006346“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial -RAPE-Convocatoria No. 1347 de 2019 —Territorial 2019 —II”
3. El 4 de septiembre de 2019 en la página web de la CNSC, se da “inicio a la divulgación convocatoria territorial 2019 –II” y se publican las fechas para dar inicio a la etapa venta y adquisición de derechos de participación e inscripciones de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 –II. Así mismo, la CNSC según el artículo 11 del acuerdo 20191000006346, publica el “ANEXO ACUERDO CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 –II”. (He subrayado) (...)
4. Yo apliqué, en la convocatoria N° 1347 de 2019 Territorial 2019 –II en la entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
5. El empleo para el cual me inscribí corresponde al de Profesional Especializado grado 4, Código 222, empleo N.º 56875, para proveer una vacante de profesional especializado en el RAPE región central.

6. Según el ANEXO ACUERDO CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 –II, publicado el 4 de septiembre de 2019, en la página 12 en el numeral 2.1.2.2 “Certificación de la experiencia” se dictan los lineamientos de que debe incluir un certificado de experiencia;

- ...“Nombre o razón social de la entidad que la expide
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “Actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca...” (He subrayado)

7. El 31 de enero de 2020 publican la “Guía de orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos” que tiene como finalidad dar a conocer los lineamientos, las particularidades y la forma en que se desarrollará dicha etapa en la cual se determinará si el aspirante es ADMITIDO o NO ADMITIDO en el proceso de selección.(He subrayado). (...)

8. En la “guía de orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos” en las páginas 13 y 14 se puede leer que modifican extemporáneamente los lineamientos para verificar la “Certificación de la experiencia”, aumentando los requisitos para los certificados de experiencia de los aspirantes, como se lee;

...“Las certificaciones que indiquen: El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro, y que no precisen las fechas desde las cuales ejerce dicho empleo no serán tenidas en cuenta, por cuanto no se podrían contabilizar los extremos temporales en los que se desempeñó en el mismo...”(He subrayado).

9. Como se sabe el 31 de octubre de 2019 se cerraron las inscripciones incluyendo la posibilidad de agregar documentos relativos a la experiencia, es decir que la “guía de orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos” fue publicada 91 días después del cierre de inscripciones, tomando por sorpresa, peor aun aumentando a todos los aspirantes los requisitos en la presentación de los certificados de experiencia, en este sentido para el 31 de octubre de 2019 era imposible predicar las nuevas condiciones que publicaron en la “guía de orientación al aspirante para la VRM” extemporáneamente el 31 de enero del 2020.(He subrayado).

10. El 6 de noviembre del 2020, mediante la página web de la CNSC y SIMO se publican los resultados de la etapa de VRM (Etapa de verificación de requisitos Mínimos) asimismo, la universidad Sergio Arboleda menciona que no cumpla con los requisitos mínimos de experiencia, por considerar que no se puede contabilizar la experiencia que tuvo a lo largo de más de 40 meses y que fue adquirida en el sector financiero.

11. El día 9 de noviembre de 2020 se realiza la reclamación ante la Universidad Sergio Arboleda.

12. El 24 de noviembre de 2020 la Universidad Sergio Arboleda resuelve la reclamación bajo el radicado No. 317325592 concluyendo lo siguiente:

... "Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de experiencia profesional relacionada, es preciso indicar que las certificaciones por usted aportadas, expedidas por el banco de Bogotá y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, no muestran con exactitud los periodos en los cuales usted desempeño el cargo de ANALISTA, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 17/06/2013 y el 08/04/2016. 16/06/2011 y el 31/05/2012, respectivamente de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de su retiro, sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido

En ese orden de ideas, los mencionados certificados no pueden ser tenidos como válidos para acreditar la experiencia Profesional Relacionada en la presente Etapa de verificación de requisitos mínimos...

VI. RESOLUCION

Evaluados los documentos y analizados los argumentos expuestos en su reclamación a la luz de la normatividad que rige la materia, la Universidad Sergio Arboleda se permite decidir lo siguiente:

1. Usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el cargo cual aspira
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación ideal y no se modifica su estado dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO. ..." (He subrayado).

13. El 7 de diciembre de 2020 observando la pagina 13, de lo escrito en el documento anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva...");

"Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de evaluación de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección" (He subrayado).

De acuerdo con lo anterior se envió derecho de petición para que la CNSC evalúe los documentos.

14. El 14 de diciembre de 2020 la CNSC, le hace traslado del derecho petición a la Universidad Sergio Arboleda para que responda la petición, en ese sentido la institución universitaria responde argumentando lo siguiente:

...“Respecto a la petición, es necesario reiterar lo siguiente: El numeral 2.1.2.2 del “anexo” que rige el proceso de selección, se define que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca...” (He subrayado)

“... De igual forma, de acuerdo a la “Guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos territorial 2019 II pagina 14, esta indica: “Las certificaciones que indiquen: El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba en el momento de su retiro, y que no precisen las fechas desde las cuales ejerce dicho empleo no serán tenidas en cuenta, por cuanto no se podrán contabilizar los extremos temporales en los que se desempeñó en el mismo ...” (He subrayado)

15. Como se puede leer en los análisis que realiza la Universidad Sergio Arboleda, determina que tuvieron en cuenta la Guía de orientación al aspirante de VRM, para realizar la decisión que como se sabe fue publicada tiempo después de haber cerrado las inscripciones.

16. El 14 de diciembre también se pronuncia la CNSC con respecto a la petición argumentando lo siguiente:

1. “... Que la CNSC público en su página web los acuerdos www.cnsc.gov.co, los acuerdos que establecen las reglas del concurso abierto de mérito...” Hecho que efectivamente se realizó 17 de junio de 2019
2. “... Al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia la reclamación No. 316951590 por parte del peticionario...”
3. “... Se hace preciso aclarar que el numeral 2.1.1. del anexo que rige la convocatoria... “El anexo se publicó el 4 de septiembre de 2019 antes de La etapa de compra de derechos de participación e inscripciones
4. La CNSC determina que no cumpla con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el cargo cual aspira.

Del anterior enunciado se puede ver como la CNSC, nunca menciona la “Guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos”, entonces es claro que la Universidad Sergio Arboleda aumenta los requisitos para participar en la

convocatoria en un momento que según las reglas del concurso era imposible poder arreglar.”

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó a este despacho se le ordene a la accionada, que de manera inmediata se le compute toda la experiencia profesional adquirida dentro de su ejercicio profesional de conformidad con el acuerdo que rige el concurso.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 05 de marzo de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante proveído de fecha 05 de marzo del presente año, fue inadmitida la tutela de la referencia, para que el accionante en el término de tres (03) días prestara el juramento, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 2591 de 1991.
- 3.3 Subsanada en debida forma, por auto de fecha 09 de marzo de 2021 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó:

“ (...) **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **LA ENTIDAD REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL (RAPE)**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) los cargos de igual denominación y grado al Profesional Especializado Grado 4, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

QUINTO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), a la Universidad Sergio Arboleda y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, . **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.**

SEXTO: NEGAR la medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.”

- 3.4 La vinculación ordenada mediante auto admisorio, fue publicada en el micrositio del juzgado, conforme a lo señalado en el informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2021.
- 3.5 El día 16 de marzo de los corrientes fue recibida constancia de publicación por parte de la Rama Judicial, la cual se visualiza en el ítem 062 del expediente digital.
- 3.6 De conformidad con la repuesta emitida por parte de la Entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (Rape), remitida vía correo electrónico, este despacho dispuso mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, vincular a las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Profesional Especializado Grado 4 en la Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central, relacionadas en dicho escrito.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada no cumple con los requisitos de excepcionalidad y subsidiariedad, toda vez que la inconformidad que manifiesta el accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso, lo que implica que el solicitante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, como son los medios de control de nulidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que el accionante no demuestra la inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, como quiera que pudo acudir a otros mecanismos dispuestos por la ley.

Señaló que el accionante tenía previo conocimiento de las condiciones establecidas en el empleo al cual se inscribió, por tanto, no es dable que por el hecho de obtener un resultado de NO ADMITIDO, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ahora alegue que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda le están vulnerando sus derechos fundamentales, aunado a que el accionante ha gozado de los mismos derechos y oportunidades de los demás aspirantes dentro del Proceso de Selección y que por tal razón, **resulta inapropiada la solicitud del accionante de tener en cuenta certificaciones que no cumplen con las exigencias del empleo al cual se postuló, y con esto buscar la modificación de los resultados obtenidos, sólo porque fue INADMITIDO en la etapa de VRM.**

Indicó que, se puede colegir que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los

participantes del proceso de selección y fue evaluado bajo los mismos parámetros de los aspirantes dentro de su misma OPEC, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por los resultados obtenidos en la etapa de VRM por el no cumplimiento de los requisitos del empleo una vulneración a sus derechos fundamentales.

Acerca del accionante encontró que se inscribió con el ID 242055984 para el empleo identificado con Código OPEC 56875, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, perteneciente a la Región Administrativa y Planeación Especial RAPE-REGIÓN CENTRAL, en el Proceso de Selección No. 1347 de 2019 -Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitido, razón por la cual NO continuó en el proceso de selección.

Por otra parte aseguró que mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 -II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarían el día 6 de noviembre de 2020. Así mismo, se informó que las reclamaciones contradichos resultados podrán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serían resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio.
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=8>.

Comento que, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencio que el aspirante presentó su respectiva reclamación mediante radicado No.316951590, la cual fue resuelta de manera clara, completa y congruente por parte de la Universidad Sergio Arboleda mediante radicado No.317325592.

Seguidamente concluyo que no le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, como quiera la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1347 de 2019.

Señala que la prueba de verificación de requisitos mínimo, fue realizada por la Universidad Sergio Arboleda, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción.

Finalmente, aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

Allego link mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, en el sentido de realizar la publicación, del cual se extrae:

Se informa que el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, bajo el número de Radicación 2021-00120, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 JAIRO_ANDRES_MARTINEZ_RODRIGUEZ_Trasla.pdf

[Detalles](#) [Descarga](#)

 JAIRO_ANDRES_MARTINEZ_RODRIGUEZ_Admite.pdf

[Detalles](#) [Descarga](#)

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Estado Civil.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Resalto que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esa delegada.

Afirmo que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 –II, únicamente les consta que el señor JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79958177, se inscribió al cargo OPEC56875 nivel Profesional, grado 4 denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO” de la Región Administrativa y de Planeación Especial –RAPE-, el cual solicita como requisito mínimo de educación lo siguiente:

- Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Economía; e Ingeniería Industrial y Afines. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- Experiencia: Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
- Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Economía; e Ingeniería Industrial y Afines.
- Alternativa de experiencia: Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.

Arguyo que en este sentido, se tiene que **NO ES CIERTO**, como lo pretende el accionante, que el aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira.

Comento que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no

cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Indico que revisado el Sistema-SIMO, se encontró que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados por el Acuerdo rector la cual fue contestada y publicada el día 24 de noviembre de 2020 bajo el radicado RECVRMT-II-DPCP211.

Resalto que posteriormente el aspirante presentó derecho de petición en el que solicito una nueva evaluación de los documentos aportados por este dentro de la etapa de inscripciones de la convocatoria y que en consecuencia, mediante oficio DP-DPCP037 de fecha 14 de diciembre de 2020 se le indico que:

“(..) El Banco de Bogotá indica que EL ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO fue Analista, y por lo mismo ésta no puede validarse pues NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado. Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 17/06/2013 al 08/04/2016; El Banco de Corbanca Colombia S.A. inca que A SU RETIRO desempeñaba el cargo de ANALISTA AUXILIAR hora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 16/06/2011 hasta el 31 de mayo de 2012(...)”. Ver anexo.

Estableció la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que deben ser presentadas las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Señalo que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo rector.

Se opuso a la a la totalidad de las pretensiones toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales citados por el accionante teniendo en cuenta que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esa delegada, pues se encuentra demostrado que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia; ya que las certificaciones laborales no son claras al indicar desde cuando fue asumido el cargo que desempeñada al momento de su retiro ya que textualmente se expresa “al momento de su retiro desempeñaba el cargo de analista ”;pero no indica desde cuándo, y de esta manera contabilizar el tiempo exacto en ese cargo; y poder acceder al empleo ofertado por la Región Administrativa y de Planeación Especial –RAPE.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Se limitó a indicar que le fueron enviadas al accionante las certificaciones, vía correo electrónico y que al haberse dado respuesta clara y completa al derecho de petición, la presente acción constitucional carece de objeto, como quiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado.

BANCO DE BOGOTÁ

Se pronunció con respecto a cada uno de los hechos y se opuso a la única pretensión elevada por el accionante, teniendo en cuenta que la solicitud va encaminada a un tercero externo de la cual no se tiene conocimiento alguno si se efectuó la vulneración a algún derecho fundamental.

Señalo que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en la medida que le fue entregado el certificado laboral, cumpliendo con aquellos requisitos como empleador conforme a lo establecido en el artículo 57 del código sustantivo del trabajo numeral 7º.

Solicito declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que esa entidad bancaria, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que por el contrario han realizado todas las acciones pertinentes.

V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

ENTIDAD REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL (RAPE)

Emitió pronunciamiento con respecto a cada uno de los hechos y relaciono las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Profesional Especializado Grado 4 en la Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central, las cuales fueron vinculadas mediante correo electrónico remitido por este despacho a las direcciones electrónicas aportadas.

Con respecto a la publicación ordenada en el auto admisorio y requerimiento de fecha 18 de marzo de los corrientes señalo:

“(...) me permito manifestar que por error humano no se publicó el día previsto, pero se realizó la publicación de manera inmediata el día de hoy en la página principal o de inicio de nuestra web, ante su requerimiento, y dentro de las dos (2) horas otorgadas para la presente contestación.

Se adjunta evidencia en imagen y el link para verificación es el siguiente: <https://regioncentralrape.gov.co/> (...)”



PROFESIONALES ESPECIALIZADOS GRADO 4 REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL RAP-E REGIÓN CENTRAL

Los señores: Oviedo Vargas Edgar, Rodríguez Chaparro Carlos Eduardo, Naranjo Rojas Natalia, López Mora Olga Lucia, Barragán Pacheco Carlos Alexander, Moreno Muñoz Jorge Enrique, Beltrán Díaz Sandra Milena, Díaz Bustos Osman Rodrigo y Aya Rodríguez Jorge Eduardo, dentro del término concedido por este despacho, no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los derechos fundamentales (innominados) del accionante al haber sido calificado como INADMITIDO y no haberse tenido en cuenta el Informe de Resultado de la prueba Saber 11 por él allegado con la reclamación?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata se le compute toda la experiencia profesional adquirida dentro de su ejercicio profesional, de conformidad con el acuerdo que rige el concurso.

En las respuestas allegadas por las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda, señalaron los requisitos mínimos que debían cumplir los aspirantes para participar en la convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II – Profesional Especializado Grado 4 Código 22 y que están contenidas en el acuerdo de convocatoria pertinente y en la normatividad aplicable.

La Universidad de Sergio Arboleda, institución educativa contratada por la CNSC para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de resultados definitivos, señaló que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recordando que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1.(Definiciones), 2.1.2.1.(Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo señaló que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, en el que figuran, de manera detallada, las características de la documentación que debe ser presentada en los términos establecidos por la norma rectora y que en la etapa de reclamaciones no es posible remitir nueva documentación.

Igualmente indicó que, con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo rector.

La accionada y la vinculada coinciden en que el accionante no cumplió los requisitos mínimos requeridos para el cargo, por lo cual fue inadmitido y excluido de las subsiguientes etapas de la convocatoria.

Así mismo indicaron que el accionante, si bien interpuso reclamación frente a los resultados preliminares, publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente derecho de petición mediante el cual solicito una nueva evaluación de los documentos aportados, dichas solicitudes fueron resueltas bajo radicado RECVRMT-II-DPCP211 y oficio No. DP-DPCP037, respectivamente.

Para el caso que nos concita efectivamente se encuentra en el acuerdo No. CNSC - 2019100006326 del 17-06-2019, las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 13°.-VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)

ARTÍCULO 15°.-PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.”

Seguidamente, señalo que en el mismo sentido, debe indicarse lo expresado en el numeral 2.1.2.2 del Anexo donde se define que los certificados de experiencia expedidos por entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta.

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente” (Subrayado intencional)
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Enunciado lo anterior, señalo la CNSC que toda experiencia debe contabilizarse correctamente, calificando cada documento con el tiempo ejercido por los aspirantes, manifestando que el empleo al cual se postuló el accionante requiere de cuarenta (40) meses de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, lo que pretende valer el accionante en su experiencia del Banco de Bogotá, se describe que a la fecha de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS, a que nos lleva a concluir, que no es exacta la certificación I) cuantos cargos desempeño, áreas, funciones, si estos tuvieron relaciones con las funciones del empleo al cual concurso y II) si desempeño su cargo de ANALISTA no es claro el tiempo de inicio al cargo desempeñado, aun cuando la certificación establezca un periodo comprendido entre 17/06/2013 al 08/04/2016.

En ese orden de ideas se tiene probado que:

1. Las reglas de la convocatoria fueron publicadas en la página web de la CNSC, incluyendo los requisitos mínimos para el cargo, los documentos que debían

aportarse, la oportunidad para cargar en el sistema SIMO los mismos, la consecuencia de adjuntar luego del cierre de la etapa de inscripciones los documentos y demás estipulaciones relacionadas con el proceso.

2. El accionante conocía el acuerdo de convocatoria, así como los documentos que debía cargar en el sistema y aceptó las condiciones de la convocatoria al realizar la inscripción, aunado a que presentó en término la reclamación correspondiente adjuntando en tal oportunidad el documento faltante, inconformidad que fue resuelta por la CNSC confirmando la calificación de NO ADMITIDO.

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor Jairo Andrés Martínez Rodríguez no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

"[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judge, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, pues su inconformidad fue objeto de revisión por parte de la CNSC, ratificando su condición de NO ADMITIDO al no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender el accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Como se advierte que la inconformidad manifestada por el accionante radica en fue INADMITIDO en virtud de que no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo, debe señalársele al peticionario que, de ser el caso, cuenta con las vías previstas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

Administrativo, para refutar los actos administrativos que, en el caso que nos ocupa, es el acuerdo de la convocatoria N°13333 a 1354 Territorial 2019 II, el cual contiene los parámetros y procedimientos que debió observar.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que el accionante cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo peticionado.

Finalmente y dado que la Entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), no tiene injerencia alguna en la resolución de las peticiones del accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

De igual manera se desvinculará a las personas que ocupan el cargo de Profesional Especializado Grado 4 en la Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Jairo Andrés Martínez Rodríguez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Universidad Sergio Arboleda, Banco Itau Corp Banca Colombia S.A., y Banco de Bogotá S.A., conforme las razones aquí expuestas.

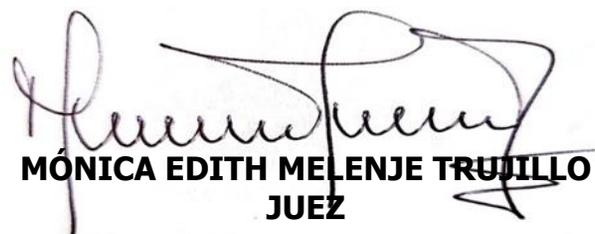
SEGUNDO: DESVINCULAR a la Entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las personas que ocupan el cargo de Profesional Especializado Grado 4 en la Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ